

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

**CASO 2032-20-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2032-20-JP/25**

*Protección del derecho a la libertad de expresión en redes sociales de instituciones  
públicas*

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a la libertad de expresión, del señor Carlos David Bermeo Hidalgo, por cuanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio le impidió formular comentarios en la página de *Facebook* de la institución pública y no se evidenció que se haya perseguido un objetivo legítimo ni los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte Constitucional resuelve que para garantizar el derecho a la libertad de expresión dentro de las redes sociales es esencial que cualquier acción de bloqueo, limitación de interacción o filtrado por parte de instituciones públicas sea en consonancia con sus distintas atribuciones, tienda a cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, esté clara y previamente definida, sea transparente, idónea, necesaria y proporcional, y garantice mecanismos administrativos y judiciales para que se pueda prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.

**Tabla de contenido**

<b>1. Antecedentes procesales .....</b>	<b>2</b>
1.1. La acción de protección 21282-2020-00575 .....	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....	3
<b>2. Competencia .....</b>	<b>4</b>
<b>3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Argumentos de los sujetos procesales .....</b>	<b>7</b>
4.1. Argumentos del accionante .....	7
4.2. Argumentos del GAD.....	8
4.3. Argumentos de la Sala.....	10
4.4. Argumentos del <i>amicus curiae</i> .....	10
<b>5. Hechos probados .....</b>	<b>11</b>
5.1. Pertenencia de la página en la red social Facebook al GAD .....	12
5.2. Comentarios publicados por el accionante previo al impedimento en la interacción en la página de <i>Facebook</i> del GAD .....	14
5.3. Impedimento al accionante de realizar comentarios en la página de <i>Facebook</i> del GAD.....	15
<b>6. Análisis.....</b>	<b>17</b>

6.1. ¿La decisión de la Sala incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin analizar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC?.....	17
6.2. ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante al impedir la formulación de comentarios en la página oficial de <i>Facebook</i> de la institución pública? .....	20
6.2.1. Consideraciones de la Corte .....	20
6.2.2. Resolución del problema jurídico.....	21
7. ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuadas frente a la violación de derechos identificada?.....	30
8. Decisión.....	33

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. La acción de protección 21282-2020-00575

1. El 1 de junio de 2020, Carlos David Bermeo Hidalgo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio (“**GAD**”). El accionante manifestó que, el 26 de mayo de 2020, a través de su perfil personal en la red social *Facebook*, ingresó a la página oficial del GAD en dicha red social pero la cuenta del accionante habría estado impedida de comentar en las publicaciones de la página de *Facebook* del GAD, a pesar de que aseguró que interactuaba con respeto, consideración y objetividad.
2. En la audiencia de acción de protección, el GAD alegó que el accionante no probó que había sido impedido de interactuar en el perfil de *Facebook* del GAD. Adicionalmente, presentó una certificación del jefe de sistemas para demostrar que no existe documentación referente al desarrollo, creación o trabajo de diseño de la página, perfil o cuenta virtual correspondiente a redes sociales y específicamente *Facebook*. Agregó que tampoco existen documentos de entrega-recepción de códigos o claves referentes al acceso de perfiles o páginas correspondientes al GAD.
3. El 15 de junio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio (“**Unidad**”) rechazó la acción de protección por improcedente, observó que no se vulneraron los derechos constitucionales y señaló que no fue posible determinar si el perfil de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio” pertenecía al GAD.
4. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación en la misma audiencia y la Unidad dispuso que el proceso sea remitido a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”).

5. El 23 de junio de 2020, la Sala avocó conocimiento de la causa y señaló fecha de audiencia. El 10 de septiembre de 2020, la Sala realizó, vía telemática, la audiencia de apelación, a la que no compareció el accionante. Por ello, la Sala declaró el desistimiento tácito de la acción constitucional, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). La Sala señaló mediante auto que no existía una causa de justificación para la no presencia del apelante y no consideró analizar asuntos que responden a una situación de orden personal del recurrente, por lo que declaró el desistimiento tácito y ordenó el archivo de la causa.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 26 de octubre de 2020, la sentencia de la acción de protección 21282-2020-00575 ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión y fue signada con el número 2032-20-JP.
7. El 17 de agosto de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia acerca del derecho a la libertad de expresión y el uso de redes sociales por parte de instituciones públicas y para ampliar los precedentes respecto al desistimiento tácito en segunda instancia, lo que se adecúa a los parámetros de novedad y trascendencia previstos en la LOGJCC. Además, ordenó a las judicaturas que resolvieron la acción de protección que remitan los expedientes completos.<sup>1</sup>
8. El 6 de septiembre de 2021, la Unidad remitió a la Corte Constitucional los expedientes del caso.
9. El 10 de septiembre de 2021, Efrén Guerrero Salgado presentó un *amicus curiae*.
10. El 7 de marzo de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.
11. El 15 de marzo del 2022, la Sala remitió a la Corte Constitucional los expedientes del caso.
12. El 12 de agosto de 2024, la jueza constitucional convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática para el día 2 de septiembre de 2024.
13. El 25 y 29 de agosto, y el 1 de septiembre de 2024, el accionante presentó información para justificar la presunta afectación a sus derechos.

---

<sup>1</sup> La Sala de Selección estuvo conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

14. El 2 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública telemática con la comparecencia del accionante, de Gustavo Eliecer Chiriboga Castro, en calidad de procurador síndico del GAD y del juez provincial Juan Guillermo Salazar Almeida.
15. El 11 de septiembre de 2024, la jueza constitucional ordenó al GAD que presente información acerca de si la institución juega o no un rol en el manejo y administración de una página oficial en la red social *Facebook*.
16. El 11 y 20 de septiembre de 2024, el GAD presentó información acerca del proceder de la institución dentro de la red social *Facebook*.
17. En sesión de 26 de noviembre de 2024, la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 29 de agosto de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 199 de la LOGJCC.

## 2. Competencia

18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

## 3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

19. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución le otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados para su revisión.<sup>2</sup> Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

---

<sup>2</sup> Constitución. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

20. En el marco de esta atribución, la Corte selecciona las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares que cumplan uno o más de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial; (iii) negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.<sup>3</sup>
21. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado.<sup>4</sup> Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.<sup>5</sup> Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que la Corte opte por analizar (i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>6</sup>
22. El hecho de que la sentencia de revisión de la Corte debe siempre circunscribirse a los hechos del caso concreto no significa que la decisión siempre deba tener efectos para el caso revisado.<sup>7</sup> Conforme la jurisprudencia de este Organismo, la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto —y, por tanto, resolverá si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas— cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida.<sup>8</sup> En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
23. La selección del caso se fundamentó en los criterios de novedad y relevancia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el párrafo 7 *supra*. A pesar de que el caso fue seleccionado, entre otros temas, para ampliar los precedentes respecto al desistimiento tácito en segunda instancia, este asunto ha perdido vigencia en virtud de que, con posterioridad a la selección del caso, la Corte ya ha emitido varias sentencias que desarrollan parámetros al respecto.

<sup>3</sup> LOGJCC, Artículo 25, numeral 4.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>8</sup> *Ibid.*

24. Destacan las sentencias 1583-14-EP/20, 1959-16-EP/21, 2353-21-EP/24 y 303-20-EP/24 que han señalado que los órganos judiciales deberán razonar y señalar en su decisión la pertinencia de la aplicación del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC al caso en concreto,<sup>9</sup> lo que incluye determinar, de forma expresa, los motivos por los cuales la presencia de la parte afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas en el marco de garantías jurisdiccionales.<sup>10</sup>
25. Así, pese a que esta Corte no observa que el caso presente elementos nuevos o situaciones fácticas particulares que permitan el desarrollo de la jurisprudencia en lo relativo al desistimiento tácito en segunda instancia, sí considera necesario determinar la aplicación de la jurisprudencia señalada en el párrafo *ut supra* al caso concreto. Lo anterior encuentra justificación en que, tras una revisión del expediente, se han identificado posibles afectaciones a derechos procesales del accionante.
26. Por ende, la Corte se enfocará en el desarrollo de jurisprudencia acerca del derecho a la libertad de expresión y el uso de redes sociales por parte de instituciones públicas, y analizará si la declaratoria de desistimiento tácito vulneró derechos del accionante.
27. Siguiendo tal criterio, la Corte estudiará el fondo del proceso de origen con miras a valorar la conducta del GAD por una posible afectación al derecho a la libertad de expresión por aparentemente haber impedido al accionante comentar en las publicaciones de la página de *Facebook* de la institución, determinar el alcance de las limitaciones que las instituciones públicas pueden imponer al participar en redes sociales mediante perfiles oficiales y reparar posibles daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales, incluso las que habrían podido generarse durante la tramitación de la causa, por medio de la declaratoria de desistimiento tácito por parte de la Sala.
28. Así, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
- 28.1 ¿La decisión de la Sala incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin analizar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC?
- 28.2 ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante al impedir la formulación de comentarios en la página oficial de *Facebook* de la institución pública?

<sup>9</sup> CCE, sentencia 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, p. 11. CCE, sentencia 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27. CCE, sentencia 1959-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 48. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 45 y 46.

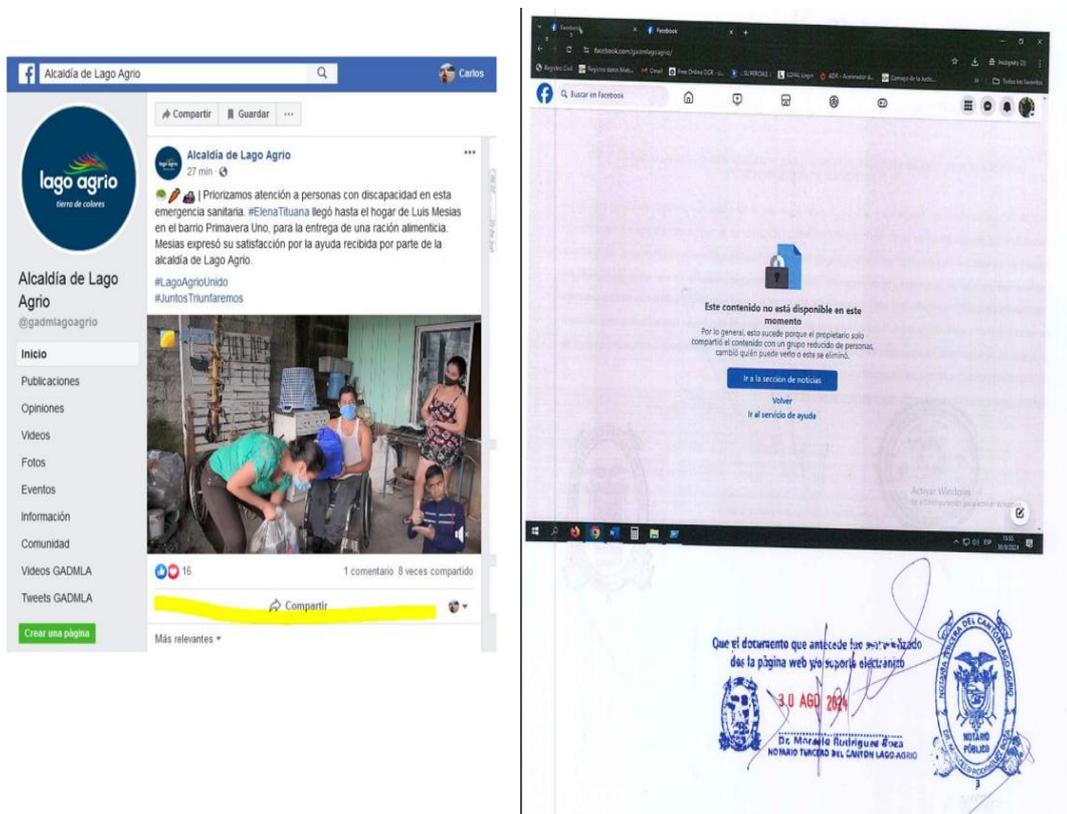
<sup>10</sup> CCE, sentencia 48-14-SEP-CC, 26 de marzo de 2014, p. 14. CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28. CCE, sentencia 1959-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 51.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos del accionante

29. Según el accionante, el impedimento a su perfil en *Facebook* para realizar comentarios en la página del GAD vulneró su derecho a la libertad de expresión, ya que limitó su capacidad de expresar sus ideas sobre temas de interés general y participar en el debate público.
30. El accionante manifiesta que, el 26 de mayo de 2020, se percató que al intentar acceder a la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio”, disponible en el enlace <https://www.facebook.com/gadmlagoagrio>, no le era posible realizar comentarios. Para sustentar esta alegación, presentó dos imágenes, la primera es una captura de pantalla en que se muestra que su cuenta estaría imposibilitada de comentar en las publicaciones de la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio”. La segunda, una materialización ante la Notaría Tercera del cantón Lago Agrio, la cual evidenciaría que su acceso a contenidos de la mencionada página de *Facebook* estaría impedido.

**Gráfico 1:** Imágenes presentadas por el accionante sobre el supuesto impedimento en su cuenta



31. En relación con el contenido de sus publicaciones, el accionante en audiencia señaló:

mis comentarios eran enfocados al despilfarro de los recursos públicos respecto de situaciones más urgentes que tenía la ciudadanía que atender, como inundaciones, el tema de seguridad, [los comentarios] se enfocaban [en el destino que se da a] los recursos [pues no se atendía] las prioridades [...] comentarios con argumento sin utilizar términos despectivos y de ningún tipo que dañe la honra o el buen nombre.<sup>11</sup>

#### 4.2. Argumentos del GAD

32. El GAD negó que exista vulneración de derechos, por dos motivos. El primero fue que la página no pertenece al GAD. Esto fue manifestado en audiencia de 2 de septiembre de 2024, ante la pregunta de si al GAD le pertenecía la página de *Facebook* denominada “Alcaldía de Lago Agrio”, con el enlace <https://www.facebook.com/gadmlagoagrio>. El representante del GAD afirmó “desconozco eso, pero el municipio no es”. Posteriormente, ante la interrogante acerca de si una persona puede acceder a información sobre las actividades del Alcalde ingresando a dicha página, el representante agregó “entiendo que sí”.
33. Esta afirmación fue ratificada en escrito de 11 del mismo mes y año, al afirmar que existe una certificación del jefe de sistemas, en la que se afirma que no existía documentación referente al desarrollo, creación o diseño de la página, perfil o cuenta virtual correspondiente a redes sociales, específicamente *Facebook*. Se agregó que tampoco existían documentos de entrega-recepción de códigos o claves referentes al acceso de perfiles correspondientes al GAD en redes sociales. Reafirmó esta posición añadiendo que la página de *Facebook* en cuestión

no corresponde a un activo físico-digital inventariado que sea propiedad de la Alcaldía, ni que conste como referencia de patrimonio físico, como lo señala el Ing. Wilfrido Soto Vicente, Jefe de Sistemas Informáticos, en la certificación N° 008-JC-GADMLA-2020, del 8 de junio de 2020, al referirse a las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, YouTube [...].

34. Posteriormente, en un escrito presentado el 20 de septiembre de 2024, el GAD proporcionó información adicional en el siguiente sentido:

(La) página (de *Facebook* fue) creada en la administración de la alcaldía del señor Vinicio Vega, 2014-2019, en la misma que el ciudadano accionante Carlos David Bermeo Hidalgo cumplía las funciones de Jefe del Área de Sistemas; se desconoce si para su creación se realizó a través de alguna autorización de la máxima autoridad. Por la naturaleza de las redes sociales, al instaurarse la nueva administración 2019-2023, presidida por el alcalde Ing. Abraham Freire Paz, se realizó un proceso de asignación de algunos accesos, NO CON LA ADMINISTRACIÓN TOTAL NI SUS DERECHOS [...]

<sup>11</sup> Audiencia pública, minuto 29:28.

A comienzos del 2024 se procede a disponer la actualización de la página web del GADMLA y al momento que los especialistas de sistemas desean integrar la red social de Facebook a la web, determinan que la actual administración no tenía el acceso total a la página; por ende, oficialmente, no le pertenecía al GAD Municipal de Lago Agrio, la página y su ID comercial seguía perteneciendo a su creador inicial [...] Por tal razón, el 31 de enero del 2024 se empieza un proceso de reclamación directamente con la empresa META dueña de la red social Facebook.

35. Si bien el GAD señaló desconocer si se contó con autorización de la máxima autoridad para su creación, admitió que, al iniciar la nueva administración en 2019, se realizó un proceso de asignación de algunos accesos. Pero, indicó que no fue sino hasta comienzos de 2024 que se detectó que la actual administración no tenía acceso total a la página, por lo que se inició un proceso de reclamación ante *Meta* (empresa propietaria de *Facebook*) el 31 de enero de 2024 para recuperar el control total, que habría concluido el 1 de febrero de 2024, cuando el GAD habría “asumi(do) el control total de la Administración de la página de Facebook otorgado oficialmente por META”.<sup>12</sup>
36. En segundo lugar, afirmó que no habría existido bloqueo o impedimento alguno en contra del accionante. El 2 de septiembre de 2024, durante la audiencia, el representante del GAD aseveró que el accionante “publicaba injurias contra el alcalde y movía la población para que sea destituido”. Agregó que “este señor Bermeo se especializó, precisamente, en eso de injuriar y denigrar la imagen del alcalde. Entonces le suspendieron de Facebook, y él nunca pudo probar nada por eso, por lo que en la primera instancia el fallo fue en contra de su acción de protección.”<sup>13</sup>
37. Tanto en la audiencia pública celebrada ante esta Corte<sup>14</sup> como en su escrito de 11 de septiembre de 2024, el GAD se refirió al accionante afirmando que:

En vista de que dejó de ser funcionario municipal, utilizaba su cuenta de Facebook para proferir insultos e injurias en contra de la autoridad municipal por el único delito para él de haber sido electo alcalde y triunfar en las elecciones de febrero del 2019 en contra del alcalde que pretendía la reelección, que era el jefe del demandante [...] emprender en los mensajes injuriosos y ofensivos en contra de la dignidad del alcalde induciendo a la ciudadanía a su destitución, no obstante del poco tiempo que llevaba en la administración municipal.

38. Finalmente, el GAD, en su escrito de 20 de septiembre de 2024, indicó que no tenía registro de bloqueos, de usuarios bloqueados o sobre los que existan impedimentos en la interacción, debido a que inició el proceso para retomar el control de la página en 2024. Aclaró que la herramienta de moderación utilizada para controlar el contenido era proporcionada por *Facebook*, la cual podía realizar bloqueos directamente cuando los comentarios o publicaciones violaban las normas comunitarias de la red social.

<sup>12</sup> Escrito presentado por el GAD el 20 de septiembre de 2024.

<sup>13</sup> Audiencia pública, minuto 48:57.

<sup>14</sup> Audiencia pública, minuto 39:08.

Asimismo, afirmó que no conocía de usuarios bloqueados por la administración anterior de la página, más allá del caso denunciado por el accionante.

#### 4.3. Argumentos de la Sala

39. Durante la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, compareció el juez provincial Juan Guillermo Salazar Almeida, quien afirmó que no llegó a conocer el fondo del caso pues el accionante no compareció a la audiencia de apelación.
40. Indicó que “en verdad existe, quizás, una limitación (en el auto en que se declaró el desistimiento tácito) en la explicación de que era importante la presencia (del accionante) para que se muestre el daño”.<sup>15</sup> No obstante, afirmó que declaró el desistimiento tácito a partir del numeral 1 del artículo 15 de la LOJGCC, por cuanto la sentencia de primera instancia menciona dos posibles vulneraciones de derechos: a la libertad de expresión y a la no discriminación, sin embargo las conclusiones de dicha decisión, a decir del compareciente, se apoyan en generalidades y “simples decires”<sup>16</sup>, sin presentar elementos concretos o pruebas documentadas.
41. Así, esta falta de precisiones dificultó su labor, pues considera que no tenía fundamento la Sala para un estudio adecuado ni para resolver de manera definitiva la causa. En consecuencia, al no poder determinar con claridad si realmente existió la presunta violación de los derechos alegados, pues la ausencia de evidencias impidió concluir si el accionante o la parte legitimada pasiva tenían la razón, se declaró el desistimiento tácito.

#### 4.4. Argumentos del *amicus curiae*

42. El *amicus curiae* destaca que el avance de internet y las redes sociales ha revolucionado las tecnologías de la información, creando nuevas formas de interacción que requieren la protección de los derechos de los ciudadanos y obligan a las Administraciones Públicas a promover el desarrollo de la sociedad de la información. En este contexto, surge la “libertad informática”, que añade al derecho de informar y ser informado el derecho a proteger la libertad de expresar información por medios telemáticos. El *amicus* enfatiza que las decisiones sobre la libertad de expresión deben evitar limitar este derecho más allá de lo estrictamente necesario y no convertirse en mecanismos de censura previa.
43. Además, el *amicus* señala que la Corte Constitucional tiene la oportunidad de establecer criterios objetivos sobre la moderación de contenidos por parte de

<sup>15</sup> Audiencia pública, minuto 1:00:53.

<sup>16</sup> Audiencia pública, minuto 1:01:41.

funcionarios públicos en redes sociales. Es esencial generar reglas jurisprudenciales claras para evitar sentencias contradictorias y proteger los derechos de los ciudadanos, especialmente en lo referente a cuentas de redes sociales públicas administradas por entidades gubernamentales.

44. El *amicus* destaca la importancia de los derechos digitales como una extensión de los derechos humanos en el ciberespacio, el principio de neutralidad de la red y el deber del Estado de promover un acceso universal a internet, garantizando la libertad de expresión y protegiendo el honor y la reputación de las personas sin incurrir en censura previa.

## 5. Hechos probados

45. En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente, en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial.
46. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con las normas generales determinadas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). Así, de conformidad con el artículo 163 del COGEP, los hechos que no deben ser probados son:
1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvenición o los que se determinen en la audiencia preliminar.
  2. Los hechos imposibles.
  3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
  4. Los hechos que la ley presume de derecho.
47. Así también, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo pues, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”;<sup>17</sup> mientras que, cuando se activa una garantía jurisdiccional en contra de particulares se debe aplicar la regla general, “la persona accionante deberá demostrar

---

<sup>17</sup> LOGJCC, artículo 16.

los hechos que alega”,<sup>18</sup> con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que “se presumirán ciertos”.<sup>19</sup>

48. Esta Corte Constitucional, en su sentencia 1095-20-EP/22, determinó, entre otros, los elementos que deben observarse al momento de valorar la prueba en garantías jurisdiccionales, a saber:

70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP.

70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.<sup>20</sup>

49. De conformidad con lo mencionado, los hechos a ser probados son los siguientes:

### 5.1. Pertenencia de la página en la red social Facebook al GAD

50. A continuación, se detallan los hechos probados en relación con la pertenencia de la página oficial en la red social *Facebook* al GAD.
51. El GAD, en el proceso de origen, en la audiencia que se llevó a cabo ante esta Corte y en su escrito de 11 de septiembre de 2024 negó que la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio” sea de su propiedad y que tenga control sobre la misma.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.

<sup>21</sup> A pesar de la afirmación del GAD, acerca de que la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio” no es de su propiedad y no tiene control sobre la misma, durante la tramitación de la causa, el despacho de la jueza ponente se puso en contacto con el GAD a través de la página de *Facebook* denominada “Alcaldía de Lago Agrio”, con el enlace <https://www.facebook.com/gadmlagoagrio>, para confirmar la asistencia a la audiencia pública. Frente a este pedido, desde la página del GAD de Lago Agrio se proporcionó la

Posteriormente, en escrito de 20 de septiembre del mismo año, el GAD modificó su postura e indicó que la página fue creada durante la administración 2014-2019 y que el 31 de enero de 2024 se inició un proceso de reclamación ante *Meta* para recuperar el control total, que habría concluido el 1 de febrero de 2024, cuando el GAD habría “asumi(do) el control total de la Administración de la página de Facebook otorgado oficialmente por META”.<sup>22</sup>

52. Así, pese a las afirmaciones iniciales del GAD, en las que se negaba la propiedad y el control sobre la página de *Facebook*, el escrito del 20 de septiembre de 2024 evidencia un reconocimiento de que la página en cuestión es oficial y está vinculada al GAD. En este sentido, es relevante realizar las siguientes consideraciones.
53. El hecho de que la página haya sido creada en una administración anterior y que hayan existido dificultades en el acceso administrativo no exime al GAD de su responsabilidad sobre el contenido y las interacciones que se realizan a través de ella. Si el GAD perdió temporalmente el acceso a ciertas funciones como administrador de la página, tenía el deber de informar oportunamente a la ciudadanía (a través de otros medios oficiales, como por ejemplo la página web institucional, páginas o usuarios en otras redes sociales, etc.) y a las autoridades competentes (tratándose de un hackeo o robo de datos de acceso a cuentas, por ejemplo, a la Fiscalía General del Estado) sobre esta situación, tomando medidas para prevenir afectaciones a los derechos de los usuarios.
54. Según la información proporcionada, el GAD no indicó cuándo la pérdida de control fue identificada o sucedió. La única información entregada por el GAD se refiere al inicio de acciones para recuperar el control de la página en enero de 2024 y a la recuperación del control en febrero de 2024, a pesar de que la administración actual comenzó en 2019. Las dificultades internas en la administración y control de la página, derivadas de cambios administrativos o falta de protocolos, no relevan al GAD de sus obligaciones legales y constitucionales frente a posibles vulneraciones de derechos que puedan ocurrir a través de este medio.
55. Así, considerando que desde 2019 existen publicaciones ininterrumpidas por parte del GAD en esta página y que la entidad accionada ha informado que, actualmente, conserva el “control total de la Administración de la página de Facebook”, estando a cargo de la subdirectora de comunicación, se confirma que la página es efectivamente un canal oficial, sobre el que el GAD tiene capacidad para gestionar su contenido y administrar las interacciones con los usuarios.

---

información de la asistente del señor Alcalde, la ingeniera Geovanna Chaluisa, quien se puso en contacto con el procurador síndico para coordinar los detalles de quiénes iban a asistir a la audiencia

<sup>22</sup> Escrito presentado por el GAD el 20 de septiembre de 2024.

56. En virtud de los hechos expuestos, esta Corte puede concluir que:

56.1 La página de *Facebook* denominada “Alcaldía de Lago Agrio”, con el enlace <https://www.facebook.com/gadmlagoagrio>, se presenta como la “Cuenta oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio” y contiene un enlace directo a la página web oficial del GAD ([www.lagoagrio.gob.ec](http://www.lagoagrio.gob.ec));

56.2 La página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio” es considerada por el GAD un canal oficial de comunicación, utilizado para informar e interactuar con la ciudadanía;<sup>23</sup> y,

56.3 El GAD posee, gestiona y es responsable de la administración de dicha página, incluyendo el contenido publicado y la forma en que se maneja la interacción con los usuarios.<sup>24</sup>

## 5.2. Comentarios publicados por el accionante previo al impedimento en la interacción en la página de *Facebook* del GAD

57. La alegación del GAD acerca de los comentarios que el accionante habría publicado, no vino acompañada de ningún soporte digital o evidencia de que dichas publicaciones incluyeron insultos, calumnias o expresiones en descrédito o deshonra en contra del titular de la institución pública en cuestión. Por su parte, el accionante afirmó que sus comentarios

eran enfocados al despilfarro de los recursos públicos respecto de situaciones más urgentes que tenía la ciudadanía que atender, como inundaciones, el tema de seguridad; [los comentarios] se enfocaban en el destino que se da a los recursos pues no se atendía las prioridades [...] comentarios con argumento sin utilizar términos despectivos y de ningún tipo que dañe la honra o el buen nombre.<sup>25</sup>

58. Ante esa situación, y en virtud de la imposibilidad de determinar específicamente qué dijo el accionante, es a la entidad accionada a la que le corresponde comprobar que tales comentarios ameritaban la adopción de medidas correctivas, según las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC. Así, dado que lo único que el GAD ha afirmado es que se trataba de injurias y ofensas, y recordando que ese

<sup>23</sup> Al respecto, es importante señalar que desde el 2019 hasta la actualidad la página cuenta con múltiples publicaciones que demuestran un rol continuo de difusión de información.

<sup>24</sup> Es importante aclarar que ciertas facultades que tiene el GAD como administrador de la página de *Facebook*, como por ejemplo la moderación de contenidos y el control de interacción con usuarios, son compartidas con *Facebook-Meta*, de acuerdo a las políticas y normas de la plataforma.

<sup>25</sup> Audiencia pública, minuto 29:28.

tipo de comentarios frente a funcionarios públicos no exceden necesariamente los límites de la libertad de expresión,<sup>26</sup> esta Corte concluye que no se ha probado que el accionante haya realizado publicaciones que excedan los límites del derecho a la libertad de expresión.

### **5.3. Impedimento al accionante de realizar comentarios en la página de Facebook del GAD**

59. El accionante ha presentado dos imágenes entre las que está una captura de pantalla y una materialización ante la Notaría Tercera del cantón Lago Agrio de una captura de pantalla que evidenciarían el impedimento. Además, durante la audiencia, el accionante indicó que en el transcurso de la resolución de la presente causa, existió un periodo en que habría sido levantado el impedimento, sin embargo, poco tiempo después, la limitación fue impuesta de nuevo.
60. El GAD fundamenta su defensa en la supuesta pérdida temporal de control sobre la administración de la página de *Facebook*. No obstante, la página “Alcaldía de Lago Agrio” es un canal oficial de la institución pública, creada durante la administración 2014-2019, que desde el 2019 y de manera ininterrumpida ha realizado publicaciones a nombre de la institución pública en cuestión, y sobre la cual el GAD habría recuperado el control en febrero de 2024, lo que genera la responsabilidad del GAD sobre su manejo. Además, el GAD no ha presentado evidencia acerca de un posible hackeo o robo de credenciales que justifique esta pérdida de control. Tampoco se ha indicado cuándo la pérdida de control fue identificada o sucedió. Como se indicó anteriormente, la única información entregada por el GAD se refiere al inicio de acciones para recuperar el control de la página, en enero de 2024, y a la recuperación, en febrero de 2024, a pesar de que la administración actual comenzó en 2019.
61. Además de negar que el accionante haya sido bloqueado o se le haya limitado las interacciones, el GAD argumenta que la potestad de bloquear usuarios, impedir interacciones y moderar contenido es de *Facebook*. Si bien es posible que la plataforma bloquee cuentas, impida interacciones y modere contenidos, las políticas de la red social también permiten que los administradores de una página de *Facebook* tengan la capacidad de bloquear usuarios, páginas, aplicaciones y comentarios, así como impedir interacciones a otros usuarios. Estas funciones están disponibles en la sección de “Configuración” bajo el apartado de “Bloqueos”<sup>27</sup>, así como en las opciones de cada publicación.<sup>28</sup> Es decir, el GAD, como administrador de la página, tiene la capacidad

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 83.

<sup>27</sup> *Facebook Help Center*, <https://www.facebook.com/help/185897171460026>.

<sup>28</sup> En el menú superior derecho de tres puntos “(...)” en la opción ¿Quién puede comentar en tu publicación? Se despliegan las opciones 1. Público (Cualquier persona puede comentar), 2. Seguidores establecidos

de limitar las interacciones de los usuarios, incluso en el supuesto de que la página hubiese sido creada en una administración anterior.

62. Ahora bien, en atención a la alegación referente a que, de existir alguna restricción, fue *Facebook* quien la impuso, el GAD pudo haber presentado un informe o, al menos, una captura de pantalla de las cuentas sobre las que existen bloqueos o impedimentos en la interacción en la página de “Alcaldía de Lago Agrio”, toda vez que dichos datos están disponibles, como consta en las instrucciones del Centro de Ayuda de *Facebook*,<sup>29</sup> y fueron requeridos mediante providencia de 11 de septiembre de 2024. Información de tal naturaleza habría permitido a esta Corte evidenciar que los impedimentos alegados por el accionante no constan en los registros de la página de *Facebook* del GAD y, por lo tanto, cualquier bloqueo o restricción en la interacción, no habría sido realizada por la entidad accionada. Sin embargo, a pesar de tener la oportunidad, el GAD no utilizó las herramientas disponibles de *Facebook* para verificar si el accionante estaba bloqueado o impedido de interactuar en la página de *Facebook*.
63. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC, que establece la inversión de la carga de la prueba en casos de alegaciones sobre vulneración de derechos, la omisión de presentar dicha información, a pesar de tener acceso a dichas funciones en la página de *Facebook*, refuerza la presunción de que el accionante fue efectivamente impedido de comentar.
64. Así, a partir de la información presentada por el accionante y al no haber cumplido el GAD con la obligación prevista en el artículo 16 de la LOGJCC, la Corte considera como un hecho probado que el perfil de *Facebook* del accionante fue impedido de realizar comentarios en la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio”. Asimismo, en ausencia de pruebas para desmentir las alegaciones del accionante por parte del GAD, a pesar de haber sido solicitado mediante providencia, la Corte presume como cierto que el accionante fue impedido por parte del GAD por presuntas críticas que habría proferido en contra del titular de la institución pública, impidiéndole participar en los comentarios de las publicaciones que se realiza en la página de *Facebook*.

---

(Personas que han seguido la página por más de 24 horas) 3. Perfiles y páginas que te sigan (Sólo los perfiles y páginas que sigan podrán comentar), 4. Perfiles y páginas que mencionen (Sólo los perfiles y páginas que se mencionen en la publicación podrán comentar). Así mismo, este proceso se encuentra disponible en la opción de configuración y privacidad, específicamente en la pestaña de público y visibilidad. [https://www.facebook.com/help/1625371524453896/?helpref=uf\\_share& rdr](https://www.facebook.com/help/1625371524453896/?helpref=uf_share& rdr).

<sup>29</sup> *Facebook Help Center*, <https://www.facebook.com/help/185897171460026>.

## 6. Análisis

### 6.1. ¿La decisión de la Sala incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin analizar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC?

65. La incongruencia frente al Derecho ocurre cuando no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de determinados problemas jurídicos. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando se declara el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales sin argumentar sobre los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC.<sup>30</sup> Si una argumentación jurídica es incongruente frente al Derecho, la suficiencia motivacional es aparente.<sup>31</sup> Por ello, en estos supuestos, se vulnera la garantía de motivación.
66. La facultad de declarar el desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional es excepcional.<sup>32</sup> De acuerdo con el artículo 15 de la LOGJCC, los jueces deben argumentar sobre los siguientes requisitos para la procedencia del desistimiento tácito: (i) que la víctima de la violación de derechos no comparezca a la audiencia y no presente una justificación para su inasistencia (justa causa); y, (ii) que la presencia de la víctima sea indispensable para demostrar el daño.<sup>33</sup>
67. De la revisión del expediente de apelación, se evidencia que el 23 de junio de 2020 la Sala convocó para el 8 de julio de 2020 a una audiencia pública. Esta providencia fue notificada el mismo día a las partes. En lo que respecta al accionante, se lo hizo en el correo electrónico [david19861@hotmail.com](mailto:david19861@hotmail.com), que se señaló en la demanda.<sup>34</sup>
68. El 7 de julio de 2020, la Sala dejó sin efecto la providencia de 23 de junio de 2020, por cuanto el juez ponente se encontraba con permiso por enfermedad, y se informó que se “volverá a señalar de conformidad a la disponibilidad con la agenda del sistema Satje”. Auto que fue notificado el mismo día en la misma dirección de correo electrónico.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 93; sentencia 2353-21-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 57 y 65.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 303-20-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 19. CCE, sentencia 48-14-SEP-CC, 26 de marzo de 14, p. 13.

<sup>33</sup> “Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. [...]”.

<sup>34</sup> Foja 2 del expediente de primera instancia.

69. El 24 de julio de 2020, la Sala determinó que la audiencia pública se llevaría a cabo el 18 de agosto de 2020. Aquel día, la Sala informó que se precisa la revisión física del expediente y que, en dicho momento, el juez ponente estaba llevando a cabo todas las audiencias de manera telemática, por ende la audiencia se difirió para el 10 de septiembre de 2020.
70. El 10 de septiembre de 2020, se instaló la audiencia únicamente con la presencia de la entidad accionada. Tras ello, la Sala resolvió declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación, bajo las siguientes consideraciones:

El Art. 14 [...] señala lo siguiente: [...] La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante. [...]. Así mismo, en su Art. 15 numeral 1 ibídem, establece: [...] 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razón es de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...". 3.2.- Finalizada la respectiva audiencia de apelación para la fundamentación del recurso, certificada la inasistencia del accionante y de su defensa técnica, este Tribunal Multicompetente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, RESUELVE: Por cuanto la parte accionante no ha asistido a la audiencia de apelación dispuesta para el efecto y que fuera notificada en legal y debida forma, de conformidad con el Art. 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia que desecha la acción de protección interpuesto por CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO y se ordena el archivo del expediente.

71. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en señalar que, previo a considerar la concurrencia de los requisitos legales, el juez debe verificar que la inasistencia de la parte afectada no es imputable al órgano judicial. Es decir, debe constatar que la persona haya sido notificada a tiempo y en debida forma, de acuerdo a la LOGJCC.<sup>35</sup> Solo una vez verificado que la no comparecencia es responsabilidad exclusiva de la parte afectada, se podrán valorar los requisitos establecidos en la ley para declarar el desistimiento tácito. De la revisión de la decisión en cuestión, conforme consta en el párrafo 70 *supra*, no se vislumbra análisis alguno sobre estos elementos.
72. Conforme indicó el juez provincial que compareció a la audiencia ante esta Corte, la razón del desistimiento fue por la imposibilidad de probar los daños alegados. Al respecto, la indispensabilidad de la parte afectada para probar el daño debe ser valorada a la luz de los artículos 86.3 y 16 de la Constitución y la LOGJCC, respectivamente.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 48-14-SEP-CC, 26 de marzo de 2014, p. 10.

De acuerdo a dichas normas, se presumirán como ciertos los hechos sobre los que las entidades públicas demandadas no demuestren lo contrario o no suministren información.<sup>36</sup> Por consiguiente, la declaración de desistimiento tácito por falta de pruebas puede hacerse, únicamente, tras determinar, de forma expresa, los motivos por los cuales la presencia de la parte afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas en el marco de garantías jurisdiccionales.<sup>37</sup>

73. Las mismas reglas son aplicables durante la tramitación de un recurso de apelación en caso de que el juez *ad quem*, sobre la base del artículo 24 de la LOGJCC, convoque a una audiencia. Así, la declaración de desistimiento tácito cabrá en instancia de apelación si, además de que la parte recurrente no comparezca y no presente justificación de su inasistencia, la autoridad judicial motive por qué no puede emitir un pronunciamiento de fondo sin su presencia ni en mérito del expediente.
74. Bajo estos antecedentes, a pesar de que el juez compareciente en audiencia ante esta Corte aclaró por qué era importante la presencia de la parte accionante, también aceptó que la motivación del auto de desistimiento fue insuficiente. Así, esta Corte observa que la decisión de la Sala se limitó a constatar la no presencia del recurrente, sin realizar análisis alguno sobre la indispensabilidad de la persona ausente para demostrar el daño, así como tampoco los elementos que generaron certeza de que el archivo del proceso no afectaría derechos irrenunciables. Tampoco se observa motivación alguna acerca de por qué no le era posible a la Sala resolver la causa de acuerdo a la información que constaba en el expediente.
75. Es decir, la Sala adoptó su decisión de manera automática, tras verificar que el recurrente no compareció, sin analizar los requisitos previstos en los artículos 15 y 24 de la LOJGCC, ni los parámetros que la Corte Constitucional desarrolló, específicamente sobre la excepcionalidad de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ni la indispensabilidad para demostrar el daño de la persona afectada. Por ende, al no existir un análisis sobre los requisitos previstos en la ley para declarar el desistimiento tácito, la Corte verifica que el auto dictado por la Sala incurrió en un vicio de incongruencia frente al Derecho y violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 1959-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 51

<sup>37</sup> CCE, sentencia 1959-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 51. CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28. CCE, sentencia 48-14-SEP-CC, 26 de marzo de 2014, p. 14.

**6.2. ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante al impedir la formulación de comentarios en la página oficial de *Facebook* de la institución pública?**

**6.2.1. Consideraciones de la Corte**

76. La era digital ofrece cada vez más “espacios públicos” donde interactuar, opinar, asociarse, participar, educar o recibir educación, informar o informarse y, en general, ejercer derechos. Varios órganos de protección de derechos humanos han afirmado, incluso, que el internet, a través de sus distintos espacios virtuales, constituye un “lugar” en donde las personas tienen la oportunidad de desarrollarse, por lo que gozan de los mismos derechos y siguen vigentes las mismas obligaciones de respeto y protección.<sup>38</sup>
77. Así, a partir de la universalización del internet, surgieron varias dificultades en torno a la protección de derechos, tanto para las instituciones públicas, en su rol de garantes, como para los particulares, como usuarios. Por ejemplo, con relación a la privacidad, una vez que un dato o archivo es subido al internet, las personas pueden perder fácilmente el control para determinar cuándo, cómo y en qué medida se comunica esta información a los demás.<sup>39</sup> En esta línea, esta Corte ha reconocido que “la creación del internet, de los medios digitales y de las nuevas tecnologías, ha generado un nuevo panorama para el tratamiento de la información personal propia y aquella perteneciente a terceros”.<sup>40</sup>
78. Por consiguiente, los diferentes órganos públicos, que incluye a la institución pública demandada, tienen la obligación de adoptar y adaptar su legislación y prácticas para atender a las necesidades y problemas que el internet y sus distintos espacios virtuales plantean.<sup>41</sup> Esta adecuación normativa presenta dificultades pues el avance de la

<sup>38</sup> ONU, Asamblea General, [Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo](#), 2 de julio de 2018, A/HRC/38/L.10. ONU, Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Observación general N. 34](#), 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34. OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente](#), 15 de marzo 2017, CIDH/RELE/INF.17/17.

<sup>39</sup> OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente](#), 15 de marzo 2017, CIDH/RELE/INF.17/17.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 67.

<sup>41</sup> ONU, Asamblea General, [Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo](#), 2 de julio de 2018, A/HRC/38/L.10. ONU, Comité de Derechos Humanos, [Observación general N. 34](#), 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34. OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente](#), 15 de marzo 2017, CIDH/RELE/INF.17/17.

tecnología y del mundo digital han sido abruptos, potencializando varias libertades y derechos, en tanto se ha mejorado su acceso, expansión e inmediatez, pero este avance no ha ido de la mano con el desarrollo y actualización de instituciones y normas. Por ejemplo, existe una ambigüedad en la regulación e interpretación de temas como la distinción entre lo privado y lo público en el mundo digital<sup>42</sup> o, como ocurre en el presente caso, el papel que las instituciones públicas deben cumplir cuando actúan como usuarios en el internet.

79. Los hechos del presente caso muestran que las redes sociales han dejado de ser espacios exclusivos para el ocio y diversión, y han pasado a cumplir un importante rol en facilitar y potencializar la difusión de contenidos relevantes para la sociedad y el debate público sobre asuntos de interés general,<sup>43</sup> de modo que las instituciones públicas mantienen sus obligaciones de respetar y proteger derechos humanos como la prohibición de discriminación, o la libertad de expresión e información, entre otros. Es importante dejar en claro que si bien la sentencia se referirá a instituciones públicas de manera general, los parámetros que se desarrollen en la presente decisión deben ser entendidos en consonancia con sus distintas atribuciones. Así, si bien todas las instituciones públicas, como parte del Estado, son garantes de los derechos, incluido el derecho a la libertad de expresión, podrían existir particularidades en cuanto a la interacción que cada institución pública maneja en sus redes sociales a la luz de sus atribuciones específicas. A la luz de estas consideraciones, la Corte pasará a analizar el problema jurídico planteado.

### 6.2.2. Resolución del problema jurídico

80. El artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión en todas sus formas y manifestaciones. Este derecho está también consagrado en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la vigencia de este y otros derechos en redes sociales, la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aclaró que las disposiciones que los protegen se extienden a los distintos modos de comunicación basados en internet.<sup>44</sup> De este modo, el derecho a la libertad de expresión, que no es absoluto,

---

<sup>42</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 97, 106 115, 128, 193.

<sup>43</sup> Cfr. OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Libertad de expresión e Internet](#), 31 diciembre 2013, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. David Kaye, “[My Agenda as New UN Special Rapporteur for Freedom of Expression](#)”, 28 de octubre de 2014. Parlamento Europeo, [Key social media risks to democracy Risks from surveillance, personalisation, disinformation, moderation and microtargeting](#), 2021.

<sup>44</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, [Observación general N. 34](#), 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34.

implica la utilización de cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

81. La posibilidad de participar en el debate público constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia. Actualmente, los medios digitales son un canal común para este fin, garantizando el debate de asuntos de interés general, por medio de la protección de los discursos protegidos,<sup>45</sup> y, con ello, la democracia participativa.<sup>46</sup> Este tipo de participación ha sido llamada “democracia digital”, pues las redes sociales, además de asegurar la comunicación directa entre las personas y los funcionarios e instituciones públicas, son también un entorno que facilita el control y escrutinio público de la ciudadanía sobre las autoridades, articulando la participación popular y contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.
82. De acuerdo con el accionante, se percató que el GAD le había impedido publicar comentarios en la página oficial de dicha institución. El usuario promovió una acción de protección en contra de este impedimento, la cual fue inicialmente negada por la autoridad judicial, por no haberse verificado que la cuenta pertenecía al GAD. Posteriormente, en segunda instancia, se declaró el desistimiento de su recurso debido a que el usuario no compareció a la audiencia.
83. Así, habiendo verificado que la página de *Facebook* en cuestión pertenece y es controlada por el GAD, por lo que es un recurso institucional, esta Corte pasará a analizar si las actuaciones de la institución demandada, de haber impedido a un usuario publicar comentarios en su página de *Facebook*, se adecúan al contenido del derecho antes mencionado.

---

<sup>45</sup> CCE, sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 63-68. “65. Las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección puesto que en toda democracia, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso por parte de la sociedad en su conjunto, incluida la sociedad civil organizada, la prensa y la opinión pública. La gestión pública debe ser objeto de control democrático y los medios de comunicación constituyen vehículos a través de los cuales se promueve la discusión sobre asuntos de interés público y se controla la gestión gubernamental. 66. La protección reforzada al libre flujo de información respecto al discurso relativo a asuntos de interés público: (i) fomenta el debate y el cuestionamiento de las posturas y decisiones de los distintos órganos del Estado; (ii) promueve la participación ciudadana en ejercicio de las actividades, cumplimiento de competencias estatales y diseño de políticas públicas; (iii) permite a los ciudadanos formarse una opinión, adoptar posturas y participar de manera efectiva e informada del proceso democrático; (iv) facilita el escrutinio y vigilancia respecto de las actividades estatales, e incluso sirve como contrapeso frente a potenciales abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder público.”

<sup>46</sup> Cfr. CEPAL, [Gobierno abierto y ciudadanía en el centro de la gestión pública](#), 2011, LC/TS.2021/114. CEPAL, [Tecnologías digitales para un nuevo futuro](#), 2021, LC/TS.2021/43. Parlamento Europeo, [Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 2017, sobre la democracia digital en la Unión Europea: posibilidades y retos](#), 16 de marzo de 2017, P8\_TA(2017)0095.

84. La digitalización de la esfera pública ha transformado las modalidades de limitar derechos, generando situaciones de ambigüedad legal que requieren un análisis detallado.<sup>47</sup> Por ejemplo, en cuanto a la libertad de expresión, tradicionalmente los órganos judiciales habían conocido procesos relativos a la confiscación de medios de comunicación<sup>48</sup> o la imposición de sanciones por publicación de cierto contenido.<sup>49</sup> En la era digital, las formas de censura han evolucionado hacia formas más sutiles, como son aquellas ejecutadas por medio de la tecnología. El uso de perfiles falsos para hostigar a periodistas u otros usuarios en línea, el bloqueo de usuario o la eliminación de comentarios y publicaciones en redes sociales son ejemplos de cómo la censura puede manifestarse sin necesidad de intervenciones físicas directas.<sup>50</sup>
85. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, ha alertado que pese al potencial que tienen el internet y las redes sociales para la promoción de derechos, existen muchos riesgos de control o limitación de estos medios, bloqueando sitios web, usuarios o publicaciones por motivos arbitrarios.<sup>51</sup>
86. Las herramientas que las redes sociales presentan a los usuarios, incluidas las instituciones públicas, para limitar el acceso a sus cuentas introduce una complejidad adicional. Los usuarios, independientemente de quién sea la persona que administra una cuenta, tienen la posibilidad de convertir, por ejemplo en X (anterior Twitter), una cuenta en privada.<sup>52</sup> Esto limita el contenido a un grupo seleccionado de seguidores, lo que puede ser adecuado para cuentas particulares pero problemático cuando se trata de cuentas públicas o de personas y organizaciones que brindan información de interés general y/o que están sometidas al escrutinio público por sus funciones. De tal modo, al brindar el GAD servicios públicos todas sus actuaciones están sometidas al escrutinio público.
87. Las redes sociales están equipadas con herramientas de moderación diseñadas para proteger y mejorar la experiencia del usuario, entendido usuario como personas naturales. Por ende, las redes sociales tienen la capacidad técnica de suspender

<sup>47</sup> CCE, sentencia 785-20-JP/22, 19 de enero de 2022, párr. 92, 93, 94.

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293.

<sup>49</sup> Cfr. CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020. Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238.

<sup>50</sup> OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), y ONU Mujeres, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, [Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará](#), 2021. OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente](#), 15 de marzo 2017, CIDH/RELE/INF.17/17.

<sup>51</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, [Declaración conjunta del décimo aniversario: Los diez principales desafíos a la libre expresión en la próxima década](#), 25 de marzo de 2010, A/HRC/14/23/Add.2.

<sup>52</sup> X, [Reglas y políticas, Privacidad](#).

usuarios específicos o contenido que infrinja sus términos de servicio, como mensajes que expresen discursos de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros.<sup>53</sup> Igualmente, a nivel de usuario, se puede bloquear a otros usuarios y/o contenidos, así como limitar la interacción de otros usuarios con las cuentas (por ejemplo, impedir a otros usuarios publicar y/o enviar mensajes o comentar en publicaciones, o limitar la visualización de contenido que contenga frases o palabras específicas, entre otras).<sup>54</sup>

88. La exclusión de ciertas personas de la participación en espacios virtuales gestionados por autoridades públicas, especialmente en contextos donde se discuten asuntos públicos y de relevancia general, podría verse como una interferencia a los derechos a la información y a la libre expresión. En efecto, el bloqueo de usuarios por parte de instituciones o funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, en redes sociales, bajo pretextos de moderación, o con el fin de salvaguardar la imagen o prestigio de las autoridades de elección popular (por ejemplo, en el caso concreto, del alcalde del GAD), ha sido considerado como una contraposición al principio de transparencia, de acuerdo a órganos judiciales en México y Estados Unidos.<sup>55</sup>
89. Si entendemos que el mundo digital es una extensión de los espacios públicos tradicionales, cualquier limitación se la debe analizar con cautela, por medio de un estricto análisis de derechos y a la luz de los principios orientadores de la libertad de expresión.<sup>56</sup> Lo anterior se justifica en que la activación de herramientas, por parte de instituciones públicas, como el bloqueo o la limitación de interacción que prevén las redes sociales podría afectar las libertades de expresión e información, así como la prohibición de no discriminación, más aún cuando la exclusión de usuario o mensajes se fundamenta en opiniones o críticas hacia la gestión pública de funcionarios e instituciones.
90. Por ende, *prima facie*, bloquear el acceso a un usuario o impedir la publicación de comentarios en la página institucional de una entidad pública, representa una limitación indebida a los derechos a la libertad de expresión de ese usuario. Así, para

<sup>53</sup> Facebook, [Normas de Facebook sobre comportamiento seguro y respetuoso](#). X, [Reglas y políticas, Integridad y autenticidad de la plataforma](#).

<sup>54</sup> UNESCO, [Think Critically. Click Wisely! Media and Information Literate Citizens](#), 2021.

<sup>55</sup> Cfr. México, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia Amparo en Revisión 1005/2018, 20 de marzo de 2019. Estados Unidos, Tribunal de Apelaciones para el Segundo Circuito, Instituto Knight de la Primera Enmienda de la Universidad de Columbia vs. Trump, Caso 18-1691, 9 de julio de 2019.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 785-20-JP/22, 19 de enero de 2022, párr. 93. “Con base en lo anterior, la CIDH especificó como principios orientadores sobre la libertad de expresión en el internet los siguientes: a) acceso: el internet debe mantener su característica intrínseca de acceso; b) pluralismo: se debe proteger la naturaleza multidireccional del internet para mantener el pluralismo informativo; c) no discriminación: se debe asegurar que no exista un trato discriminatorio tanto para el acceso al internet como para la difusión de información; y, d) privacidad: se debe proteger la privacidad de las personas.”

garantizar los derechos humanos y los principios del estado de derecho dentro de las redes sociales, es importante que acciones de bloqueo, limitación de interacción o filtrado de contenido por parte de instituciones públicas, cumplan con las disposiciones prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, así como en las disposiciones pertinentes prescritas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con miras a cumplir este objetivo, deben tender a adecuar sus políticas de manejo de redes sociales de tal manera que toda limitación al derecho a la libertad de expresión cumpla los siguientes criterios mínimos:

1. Buscar un fin constitucionalmente legítimo.
  2. Estar clara y previamente definida. Es decir, cada institución debería definir quién es el funcionario público o dirección encargada que puede determinar si se debe o no moderar un comentario o publicación de un usuario, el procedimiento a adoptarse para el efecto y los criterios que deben observarse para adoptar la decisión, tales como las causas y medidas a adoptar.
  3. Ser transparente, con listas públicas de sitios, usuarios y contenidos bloqueados, así como justificaciones detalladas.
  4. Ser idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de derechos humanos o la seguridad pública.
  5. Garantizar mecanismos: 1) administrativos, que obliguen a las autoridades públicas a revisar las decisiones adoptadas, y 2) judiciales para que, en caso de inconformidad, un órgano judicial independiente pueda prevenir o cesar limitaciones arbitrarias y/o injustificadas.
- 91.** El GAD, en la contestación a la demanda y en sus comparecencias en primera instancia y ante este Organismo, aparte de afirmaciones generales sobre presuntos insultos e injurias del accionante hacia el alcalde, no entregó evidencia de que el accionante hubiese incurrido en un comportamiento que haya excedido los límites a la libertad de expresión.<sup>57</sup> De hecho, el GAD niega que un impedimento en la publicación de comentarios haya sido impuesta, sin presentar prueba alguna, y alega que, de haberse generado una medida de esta naturaleza, la misma fue impuesta directamente por la red social. En este contexto, a la luz del principio de inversión de la carga de la prueba en materia de garantías constitucionales prescrito en el artículo 16 de la LOGJCC, la obligación de demostrar que la limitación al derecho a la libertad de expresión, a través del impedimento en cuestión, estaba justificada por tratarse de la difusión de un discurso no protegido, recae en el órgano que adoptó tal medida.

---

<sup>57</sup> Esto ocurre, por ejemplo, en casos de discursos de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros.

92. El GAD tampoco presentó argumentos de cuál sería el fin legítimo que se perseguiría al impedir a un usuario en *Facebook* que publique comentarios. En general, afirma que el accionante “utilizaba su cuenta de Facebook para proferir insultos e injurias en contra de la autoridad municipal por el único delito para él de haber sido electo alcalde y triunfar en las elecciones de febrero del 2019”, y que “la página de Facebook del GADMLA se ha regido estrictamente a los protocolos, directrices y normas comunitarias de Facebook”, que serían: autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad.
93. Así, para efectos del presente análisis y a la luz de las declaraciones del GAD, se podría considerar que la medida buscó controlar los “insultos e injurias” que el accionante habría publicado en contra del alcalde. Dicho objetivo, como tal, no está constitucionalmente protegido pues un insulto y/o injuria en contra del alcalde, sin prueba alguna de que haya ocurrido y excedido los límites a la libertad de expresión, no da lugar a la activación de una legítima moderación de contenido, pues los funcionarios públicos, por las funciones que cumplen, deben sujetarse a una mayor tolerancia hacia las expresiones críticas, incluso si son severas o incómodas.<sup>58</sup>
94. Si bien puede ser legítimo regular el contenido en línea para proteger derechos, estos controles deben ser cuidadosamente diseñados y supervisados cuando son utilizados por instituciones públicas, para evitar que se conviertan en herramientas de censura. La transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales para asegurar que las medidas de bloqueo, limitación en la interacción y filtrado en internet respeten los derechos y libertades, así como también promuevan un entorno digital abierto y democrático.
95. En este sentido, el GAD actúa en redes sociales con un rol diferenciado, no solo por constar en su página de *Facebook* como una organización gubernamental sino porque se encuentra obligado a proteger y respetar, aún en el mundo virtual, los derechos de las personas que participan en estos espacios. Esto incluye garantizar el derecho a la libertad de expresión, permitiendo que todos los usuarios se expresen, salvo expresiones que impliquen la reproducción de discursos no protegidos por este derecho (por ejemplo, apología del odio, incitación a la violencia, pornografía infantil, entre otras), así como proteger el derecho a la información, permitiendo la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general; incluyendo la información generada en entidades públicas, tal como prevén los artículos 18 y 66.25 de la Constitución.

---

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 83; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127.

96. En este caso, el accionante alegó que sus comentarios se enfocaban en el “despilfarro de los recursos públicos respecto de situaciones más urgentes que tenía la ciudadanía que atender [sic]”. Dichos comentarios, por sí solos, no exceden los límites del derecho a la libertad de expresión y, por tanto, constituyen un discurso especialmente protegido por este derecho. Esto se debe a que, como se mencionó anteriormente, dichas expresiones, al referirse a asuntos de interés público, lo cual es parte del núcleo esencial del ejercicio de la libertad de expresión, están revestidas de protección.
97. Es importante reiterar que los comentarios que expresen críticas que puedan causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa en contra de funcionarios o instituciones públicas, de ninguna manera deben ser considerados comportamientos abusivos que ameriten una limitación, al tratarse de discursos especialmente protegidos.<sup>59</sup> Para que ello pueda ocurrir, primero debe verificarse que ese contenido excede los límites previstos, como sucede con el discurso de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros, y después realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la medida.
98. Bajo estas consideraciones, dentro del presente caso, al no existir evidencia de que ocurrieron publicaciones que rebasaron los límites al derecho a la libertad de expresión, y toda vez que el GAD no expuso cuál sería el fin legítimo que se podría perseguir en caso de impedir a un usuario en *Facebook* de publicar comentarios, no es posible valorar las publicaciones del accionante, definir si estas excedieron los límites a la libertad de expresión y merecían una medida de moderación de contenido, así como tampoco si una medida de impedimento para publicar comentarios perseguía un fin legítimo.
99. No obstante, para efectos del caso y con el objetivo de desarrollar los contornos a partir de los cuales una institución pública debe guiar su accionar al momento de adoptar una medida de moderación de contenido, se considerará que un fin legítimo respecto del impedimento al accionante podría ser el de **mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos del resto de personas**, que encuentran sustento en los artículos 3.1, 11.9, 16.1 de la Constitución, que prescriben las obligaciones del Estado de respetar y garantizar derechos, así como asegurar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos y por cualquier medio y forma. De tal modo y a partir de este fin legítimo, la Corte continuará con su análisis y verificará si el presunto impedimento de parte del GAD en contra del accionante de publicar comentarios, cumple o no los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>59</sup> CCE, sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 64, 67, 70, 82, 97, 105.

- 100.** En relación con la idoneidad, en principio, medidas como el bloqueo de usuarios o la limitación permanente en las formas de interacción dentro de redes sociales de instituciones públicas pueden resultar inadecuadas, pues las cuentas estatales son un usuario protagónico en la distribución de información de interés general y la protección del debate público.
- 101.** Así, a pesar de que instituciones públicas pueden acceder y participar en redes sociales bajo los mismos términos y condiciones que otros usuarios, existen diferencias en el alcance y repercusión del contenido publicado y de las medidas que usuarios particulares pueden adoptar, frente al contenido publicado y medidas que pueden tomar cuentas de entidades estatales. Mientras que un usuario particular, entendido como una persona natural, puede legítimamente limitar el acceso a su información personal, se espera que una cuenta de una institución pública lo haga ponderando el derecho de las personas de conocer información de interés público, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable y manteniendo un nivel más alto de tolerancia, apertura y transparencia, dado su rol en la gestión pública, y el escrutinio constante y estricto que dichas funciones conllevan.<sup>60</sup>
- 102.** Lo anterior no quiere decir que el GAD, o cualquier institución pública, no pueda moderar los contenidos publicados en sus redes sociales en caso de expresiones, por ejemplo, discursos de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros. En dichos casos no solo puede, sino que tiene la obligación de hacerlo verificando, antes de adoptar cualquier medida, el objetivo legítimo, así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la limitación.
- 103.** De la información presentada a esta Corte, no se observa que el GAD haya demostrado que las publicaciones del accionante hayan excedido los límites del derecho a la libertad de expresión. Aparte de la afirmación general acerca de que “la página de Facebook del GADMLA se ha regido estrictamente a los protocolos, directrices y normas comunitarias de Facebook”, que serían: autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad, tampoco se encuentran argumentos que justifiquen por qué el establecimiento de un impedimento para publicar comentarios a un usuario mejoraría la calidad del debate en la página de *Facebook* o protegería derechos. Por consiguiente, en el caso concreto y aun asumiendo que el accionante profirió insultos e injurias en contra del titular del GAD y que el fin perseguido con el impedimento era respetar y garantizar derechos, así como asegurar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en la página de *Facebook* del GAD, una medida de

<sup>60</sup> CCE, sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 65. CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 158.

moderación de contenido no satisface el parámetro de idoneidad, por el estándar estricto de escrutinio al que los funcionarios e instituciones públicas están sujetos.

- 104.** En cuanto a la necesidad de la medida, esta Corte evidencia que el impedimento completo y permanente de un usuario es una medida extrema que no se justifica si existen alternativas menos restrictivas que pueden lograr el mantenimiento de un ambiente de orden y respeto en las interacciones que se generen en la página de *Facebook* de una entidad pública. Para ello es importante determinar qué implican las medidas de bloqueo y moderación de contenido.
- 105.** El bloqueo se define como cualquier acción destinada a impedir que ciertos contenidos sean accesibles para los usuarios finales. Puede ser tan amplia como la limitación de acceso a sitios web específicos, direcciones IP o extensiones de nombres de dominio, o la eliminación de contenido de servidores web donde están alojados,<sup>61</sup> pasando por el uso de tecnologías de filtrado para evitar que ciertos contenidos, como palabras clave sensibles o imágenes inapropiadas, aparezcan en las búsquedas o *feeds* de usuarios, hasta el bloqueo de usuarios o eliminación de publicaciones.<sup>62</sup>
- 106.** En consecuencia, un bloqueo permanente, filtrado de contenido o limitación de interacciones en redes sociales realizada por instituciones públicas, *prima facie*, es una medida innecesaria de no verificarse previamente que no existen medidas menos lesivas, como aplicar medidas de advertencias, borrar el o los comentarios que excedan los límites de la libertad de expresión o, incluso, reportar la publicación o interacción a los moderadores de la red social para gestionar el presunto abuso, en lugar de bloquear directa, permanente y completamente al usuario o impedirle de realizar de forma permanente comentarios o interactuar. Estas alternativas serían suficientes para alcanzar el fin legítimo previsto sin limitar, como se presume que ocurrió en el presente caso, de manera excesiva el derecho del usuario a la libertad de expresión, pues un bloqueo permanente o limitación de interacción en redes sociales genera un aislamiento completo de un espacio de debate público y no satisface el principio de necesidad.
- 107.** Con relación a la proporcionalidad, esta Corte considera que las medidas de bloqueo permanente o limitación de interacción no son, en principio, proporcionales en sentido estricto toda vez que no existe una relación equilibrada entre el objetivo que se buscaría, a saber, mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos del resto de personas, y el silenciamiento completo y permanente de un usuario en la página oficial de la red social de la entidad pública.

---

<sup>61</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, [Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Frank La Rue](#), 16 de mayo de 2011, A/HRC/17/27.

<sup>62</sup> Google, [Centro de Ayuda. Cómo filtrar o desenfocar resultados con contenido explícito con SafeSearch](#).

**108.** Conforme se observa de los hechos probados, el impedimento de publicar comentarios, limitó hasta la actualidad el derecho del accionante a participar en discusiones de interés general y expresar su opinión y/o crítica, lo que resulta excesivo en una sociedad democrática, en tanto la limitación que se presume que impuso el GAD, al aislar e impedir la participación del accionante hasta el momento, no guardaría una relación razonable con el fin legítimo que se podría alcanzar.

**109.** En virtud de estas razones, esta Corte verifica que el GAD, al limitar la posibilidad de publicar comentarios en la página de *Facebook* de la institución, vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante.

### **7. ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuadas frente a la violación de derechos identificada?**

**110.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, toda violación de derechos debe ser reparada. La reparación integral requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la violación de derechos.<sup>63</sup> Este artículo establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.<sup>64</sup>

**111.** Esta sentencia es, en sí misma, una medida de reparación para el accionante. Además, como medidas de satisfacción, se deja sin efecto las decisiones emitidas por la Unidad y la Sala, en el marco de la tramitación de la acción de protección N. 21282-2020-00575. De la misma forma, el GAD deberá levantar el impedimento al accionante, e informar al respecto en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente decisión. Adicionalmente, el GAD deberá ofrecer disculpas públicas al accionante por la vulneración del derecho declarado en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse a través de la página web oficial y la página de *Facebook* oficial de la institución, con el siguiente texto:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio ofrece disculpas públicas a Carlos David Bermeo Hidalgo por haber restringido su acceso legítimo a formular

<sup>63</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 58.

<sup>64</sup> “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

comentarios en las publicaciones de la página de *Facebook* del GAD, afectando su derecho a la libertad de expresión.

- 112.** Como medidas de no repetición, se ordena al GAD a que, dentro del ámbito de sus competencias, a partir de las disposiciones prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables y de acuerdo con las disposiciones pertinentes prescritas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elabore un protocolo para el uso de redes sociales de la institución pública. Este instrumento podrá considerar los siguientes parámetros mínimos:

*Responsabilidad en la administración de la cuenta*

- 113.** Toda cuenta institucional en redes sociales debería tener una persona o área responsable designada, que actúe con debida diligencia y a partir del principio de cuidado, de modo que exista claridad sobre quién realiza las publicaciones y cómo se llevan a cabo estas acciones.

*Naturaleza de la cuenta*

- 114.** Al crear una cuenta en una red social, se aceptan términos y condiciones que deben ser cumplidos por los usuarios, así como los mecanismos de control que las propias redes sociales tienen. No obstante, la participación de instituciones públicas en el entorno digital no está exenta de revisión. Pese a aceptar las políticas y normas de convivencia de la red social, estas cuentas, al representar al Estado, deben garantizar los derechos y cumplir con las mismas obligaciones, en la medida que la virtualidad lo permita.
- 115.** Las instituciones públicas, al actuar en redes sociales tienen la obligación de proteger y respetar los derechos de las personas que participan en estas. Esto incluye garantizar el derecho a la libertad de expresión, permitiendo que todos los usuarios se expresen, salvo expresiones que impliquen la reproducción de discursos no protegidos por este derecho, y el derecho a la información, permitiendo la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, incluida la información generada por entidades públicas.
- 116.** A pesar de que las redes sociales permiten a instituciones públicas bloquear a usuarios o limitar las formas de interacción, en tanto estas cuentas actúan como representantes del Estado, proveyendo información de interés general y garantizando la libertad de expresión, no se pueden desconocer sus deberes de protección de derechos, así como tampoco los derechos de las personas que participan en las redes sociales. Por consiguiente, como regla general, las cuentas de instituciones públicas, a la luz de sus atribuciones específicas, deben abstenerse de bloquear o limitar las interacciones de

otros usuarios, si existen medidas menos gravosas para garantizar los derechos tales como borrar el comentario o publicación que no se enmarque en un discurso protegido; siempre y cuando se demuestre que la medida es necesaria, idónea y proporcional, por lo que se le informará al usuario internamente por qué su comentario ha sido borrado.

*Medidas de limitación de derechos a la información y/o libertad de expresión en redes sociales*

**117.** Los derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites que se delinearán por la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen protección. Ergo, tal como se manifestó anteriormente, la naturaleza de las redes sociales facilita la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, lo que puede dar lugar a comportamientos abusivos. Para que cualquier medida restrictiva sea válida, es necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de la protección constitucional y que la medida de limitación de derechos sea idónea, necesaria y proporcional.

**118.** Las medidas autorizadas para limitar la interacción o el uso de herramientas de moderación en redes sociales deberían cumplir con los siguientes principios:

*Principio de protección de derechos*

**119.** Se debe considerar si la medida constituye una limitación indebida a la libertad de expresión y/o información, especialmente si la cuenta se utiliza como un foro público para el debate político o la discusión de asuntos de interés público. Comentarios que expresen críticas no deben considerarse comportamientos abusivos. Ninguna medida de limitación puede basarse en la afiliación política, etnia, género u otras características protegidas del individuo.

*Principio de transparencia*

**120.** Las instituciones públicas deben ser transparentes sobre las políticas y prácticas relacionadas con el uso de las redes sociales y el bloqueo de usuarios, así como las razones para limitar las interacciones. Esto incluye la publicación de reglas claras sobre los criterios para la determinación de medidas de limitación a usuarios.

*Principio de proporcionalidad*

**121.** El bloqueo o limitación en la interacción de un usuario en redes sociales debe ser proporcional y justificado, en relación con el comportamiento del individuo y su impacto en la capacidad de la institución pública para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

122. El bloqueo de usuarios o la imposición de limitaciones, temporales o permanentes, en las formas de interacción por parte de cuentas de instituciones públicas, *prima facie*, son medidas desproporcionadas si existen alternativas menos restrictivas, como borrar comentarios que excedan los límites de la libertad de expresión, tales como discursos de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros.
123. En función de estos estándares, las instituciones públicas solo deberían adoptar medidas restrictivas en redes sociales a la luz de sus atribuciones específicas y en circunstancias muy limitadas y estrictamente definidas. Estas circunstancias incluirían situaciones donde las limitaciones sean necesarias para proteger derechos, como en casos de discursos de odio, publicaciones que inciten a la violencia, contenido sexualmente explícito o violento, entre otros.
124. Este protocolo deberá ser elaborado, publicado y difundido dentro del plazo de 60 días a partir de la notificación de esta resolución, asegurando su implementación inmediata y cumplimiento estricto por parte del GAD.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de protección 2032-20-JP y dejar sin efecto las decisiones dictadas dentro de la causa de origen. La presente sentencia es definitiva y reemplaza las sentencias dictadas.
2. **Declarar** que los jueces de la Sala violaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al declarar el desistimiento tácito sin verificar y sin justificar por qué no era posible resolver el fondo del asunto sin la presencia del accionante.
3. **Declarar** que el GAD violó el derecho a la libertad de expresión del accionante, previsto en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución al impedirle que publique comentarios en la página de *Facebook* de la institución, y limitarle injustificada y desproporcionalmente su participación en el debate público.
4. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
  - a. La sentencia es en sí misma una medida de reparación al accionante.

- b. El GAD deberá ofrecer disculpas públicas al accionante por la vulneración del derecho declarado en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse a través de la página web oficial y la página de *Facebook* oficial de la institución, con el siguiente texto:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio ofrece disculpas públicas a Carlos David Bermeo Hidalgo por haber restringido su acceso legítimo a formular comentarios en las publicaciones de la página de *Facebook* del GAD, afectando su derecho a la libertad de expresión.

- c. El GAD deberá presentar un informe, en el término de 15 días desde notificada la presente decisión, en donde se evidencie que el accionante no está bloqueado ni pesa restricción alguna en su contra para interactuar en la página de *Facebook* “Alcaldía de Lago Agrio”, siguiendo las instrucciones previstas en la página del “Centro de Ayuda”-“ Bloquear perfiles en tu página de Facebook” de la red social.<sup>65</sup>
- d. El GAD deberá elaborar un protocolo que regule el uso de redes sociales por parte de dicha institución pública, el cual podrá incluir los elementos referidos en el texto de esta sentencia.
- i. Este protocolo deberá ser elaborado, publicado y difundido dentro del plazo de 60 días a partir de la notificación de esta resolución, asegurando su implementación inmediata y cumplimiento estricto por parte del GAD.
5. **Disponer** la apertura de la fase de seguimiento de esta sentencia, en relación con las medidas de reparación.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>65</sup> *Facebook Help Center*, <https://www.facebook.com/help/185897171460026>.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2032-20-JP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 9 de enero de 2025, la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia emitida dentro del caso 2032-20-JP (“**sentencia de mayoría**”). Con respeto a la decisión de la mayoría, considero necesario formular mi voto salvado por las siguientes razones.
2. En primer lugar, **(i)** la sentencia de mayoría desestimó las pruebas que efectivamente se aportaron en el proceso y resolvió el caso únicamente bajo el supuesto de *la inversión de la carga de la prueba* sin considerar los elementos probatorios debidamente incorporados a la causa. En segundo lugar, **(ii)** el análisis desarrollado en el fallo se sostiene en hechos que no se desprenden ni de las pruebas ni de los antecedentes del caso. Por el contrario, la argumentación de la sentencia se construyó en función de hipótesis o supuestos que carecen de conexión fáctica con lo acreditado en el expediente. Si bien este alejamiento de los hechos se fundamentó en la necesidad de desarrollar *estándares*, los precedentes deben construirse únicamente en función de lo controvertido en los casos.

**1. Sobre la falta de consideración de las pruebas aportadas**

3. En audiencia de 2 de septiembre de 2024 y en escrito de 11 del mismo mes y año, el GAD de Lago Agrio indicó que no poseía el dominio total de la página de la red social *Facebook*. Para sustentar su alegación, entregó una certificación del jefe de sistemas del GAD en la que indicó que no existe documentación referente al desarrollo, creación o diseño de la página, perfil o cuenta virtual correspondiente a redes sociales, específicamente *Facebook*.<sup>1</sup>
4. Adicional a lo expuesto, la entidad incorporó pruebas sobre la ausencia de documentos de entrega-recepción de códigos o claves referentes al acceso de perfiles correspondientes al GAD en redes sociales. Incluso, el 20 de septiembre de 2024, remitió información adicional a la Corte en la que evidenció que inició un proceso de reclamación ante *Meta* (empresa propietaria de *Facebook*) el 31 de enero de 2024 para recuperar el control total de dicha página en la red social. El proceso de reclamación ante *Meta* concluyó recién el 1 de febrero de 2024. Toda esta información y elementos

---

<sup>1</sup> Sentencia de mayoría, párrs. 33-34.

probatorios se encuentran expresamente reconocidos en la sentencia de la mayoría; sin embargo, no fueron considerados en el análisis.<sup>2</sup>

5. En el párrafo 55 de la sentencia de mayoría se precisa que:

[...] Así, **considerando que el GAD ha informado que actualmente el “control total de la Administración de la página de Facebook” ha sido otorgada por Meta y que la página se encuentra a cargo de la subdirectora de comunicación, se confirma que la página es efectivamente un canal oficial**, pues desde 2019 existen publicaciones ininterrumpidas, y que el GAD tiene capacidad para gestionar su contenido y administrar las interacciones con los usuario (sic). (Énfasis añadido)

6. En virtud de lo anterior, la sentencia de mayoría reconoce que (**actualmente**, es decir a la fecha de la sentencia) de las pruebas aportadas, solo se puede afirmar con certeza que el GAD de Lago Agrio tiene control absoluto de la página de *Facebook* **recién desde febrero de 2024** cuando concluyó el proceso de reclamo ante *Meta*. En consecuencia, no existe fundamento para asegurar que fue el GAD de Lago Agrio quien bloqueó al accionante por sus comentarios. Es posible que el bloqueo haya sido producto de las políticas de interacción propias de la red social, pues se desconoce el contenido de los comentarios vertidos por el accionante o incluso podría ser que el bloqueo lo efectuó otra persona que tenía control sobre ese perfil.
7. Considero importante resaltar que el GAD de Lago Agrio tiene una responsabilidad inherente sobre sus páginas en redes sociales y los perfiles utilizados para sociabilizar información con la ciudadanía e interactuar con ella. Por ende, coincido con la sentencia de mayoría en que, si el GAD perdió temporalmente el acceso a ciertas funciones como administrador de la página, tenía el deber de informar de manera oportuna tanto a la ciudadanía como a las autoridades competentes.<sup>3</sup> Esta omisión refleja una falta de diligencia en el manejo y control de su presencia en redes sociales, lo cual resulta reprochable.
8. No obstante, responsabilizar a la entidad por su negligencia en la administración de su red social no implica que se pueda concluir automáticamente que fue el GAD quien bloqueó al accionante del proceso de origen. Esto se debe a que, tal como reconoce la sentencia de mayoría, cuando se dio el bloqueo del accionante, el GAD no tenía control total sobre la página de la red social. En otras palabras, aunque es procedente atribuirle responsabilidad por su falta de diligencia, las pruebas presentadas en el proceso no permiten determinar con certeza que la entidad haya ejecutado directamente el bloqueo del usuario.

<sup>2</sup> Sentencia de mayoría, párrs. 34-37.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 53.

## 2. Sobre la construcción de *precedentes* en hechos que no se desprenden del caso

9. Como se mencionó en el apartado anterior, el caso se sustentó en la inversión de la carga de la prueba, lo cual llevó a la conclusión de que el GAD de Lago Agrio bloqueó al accionante. Sin embargo, dicha conclusión se adoptó a pesar de la existencia de pruebas que evidenciaban que la entidad no tenía control total sobre el perfil en cuestión. Más allá de aquello, incluso si se llegara a determinar que fue la entidad quien ejecutó dicho bloqueo, no existen pruebas que permitan asegurar que dicha acción tuvo como finalidad “controlar los ‘insultos e injurias’ que el accionante habría publicado en contra del alcalde”.<sup>4</sup> La sentencia de la mayoría construye su examen sobre una hipótesis “para efectos del presente análisis”<sup>5</sup> y, aunque indica que se fundamenta en las “declaraciones del GAD”,<sup>6</sup> aquello no resulta consecuente, ya que la entidad sistemáticamente ha insistido en que no bloqueó el usuario, pues ni siquiera tenía control total sobre dicho perfil de *Facebook*.
10. Posteriormente, la sentencia de mayoría resolvió pronunciarse sobre qué ocurriría si es que una entidad pública adopta una medida de moderación de contenido con el fin de “mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos del resto de personas”.<sup>7</sup> Este supuesto no se desprende en absoluto de los hechos del caso a tal punto que la propia sentencia de mayoría reconoce que plantea su hipótesis “con el objetivo de desarrollar los contornos a partir de los cuales una institución pública debe guiar su accionar al momento de adoptar una medida de moderación de contenido”.<sup>8</sup> Sin embargo, nada de esto se desprende del caso objeto de revisión.
11. La sentencia de mayoría realiza una inferencia con el pretexto de desarrollar los “contornos” a partir de los cuales una institución pública puede actuar al adoptar una medida de moderación de contenido. No obstante, la **entidad pública jamás argumentó que bloqueó al accionante para mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos del resto de personas, de hecho, el GAD de Lago Agrio incluso negó el dominio de la página de Facebook**. Por lo tanto, el desarrollo de los estándares de la sentencia de mayoría no se ajusta a los hechos del caso.
12. La Corte Constitucional tiene la facultad de emitir precedentes y establecer estándares a través de sus sentencias. Sin embargo, dichos precedentes deben estar estrictamente circunscritos a los hechos concretos del caso que los origina. De lo contrario, la Corte

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 93.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 99.

<sup>8</sup> *Ibid.*

podría incurrir en una extralimitación de sus competencias, asumiendo funciones propias de un órgano legislativo. Considero que, para garantizar la legitimidad de la jurisprudencia constitucional, es indispensable que esta se construya dentro del marco de los presupuestos fácticos y jurídicos específicos de cada causa. En este sentido, estimo que es inapropiado que este Organismo aborde problemas jurídicos o desarrolle criterios que trasciendan los hechos concretos de las causas que revisa.

13. En virtud de lo esgrimido, presento este voto salvado, pues la sentencia de mayoría inobservó las pruebas presentadas en el caso y excedió su análisis a cuestiones ajenas a los hechos.

Enrique Herrera Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2032-20-JP, fue presentado en Secretaría General el 22 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2032-20-JP/25**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 2032-20-JP/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 09 de enero de 2025, formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia 2032-20-JP declara la vulneración del derecho a la libertad de expresión del señor Carlos David Bermeo Hidalgo (“**accionante**”) ya que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio (“**GAD o entidad accionada**”) por medio de su cuenta oficial de Facebook procedió a bloquear al usuario de la red social mencionada del accionante, lo que impidió que publique comentarios en su página oficial, siendo este un acto injustificado y desproporcionado que limitó su participación en el debate público.
3. Las razones principales por las cuales disiento de la sentencia radican en el desarrollo del problema jurídico planteado en la sentencia que aborda la vulneración al derecho a la libertad de expresión, en donde i) se omite el análisis probatorio necesario sobre el contenido específico de los comentarios realizados por el accionante en su cuenta de *Facebook*; y, ii) la veracidad de la acción de bloqueo realizado por el GAD.
4. Sobre el primer punto, en la sección 5.2 de la sentencia se detalla la alegación del GAD acerca de los comentarios que el accionante habría publicado siendo estos insultos, calumnias o expresiones de descrédito en contra del alcalde del GAD, y ante esta situación se señala la imposibilidad de determinar específicamente que dijo el accionante; en tal virtud se determinó que la entidad accionada tiene el deber de comprobar tales comentarios de acuerdo con las reglas de carga de la prueba establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional (“**LOGJCC**”); se concluye que no se ha podido determinar cuáles fueron los comentarios y lo único que se ha afirmado es que estos fueron injurias y ofensas en contra de funcionarios públicos que no necesariamente exceden los límites de la libertad de expresión.
5. En este panorama, es necesario recalcar que el GAD alega que dichos comentarios fueron “injuriosos, ofensivos o denigrantes”, sin embargo, la calificación de los comentarios por parte del GAD no está debidamente respaldada por pruebas concretas

que demuestren de manera fehaciente que los mismos excedieron los límites establecidos por la jurisprudencia en cuanto a la libertad de expresión y es más no existen pruebas sobre los comentarios realizados por el accionante.

6. Bajo esta línea, la sentencia en sus párrafos 98 y 99 reconoce que no es posible valorar las publicaciones del accionante y establecer límites a la libertad de expresión, no obstante, bajo el criterio de “mantener un debate ordenado en las redes sociales oficiales y respetuoso de los derechos de las personas” catalogándolo como un fin legítimo, la sentencia continúa su análisis estableciendo criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
7. Por lo que la sentencia **i)** asume que los comentarios del accionante no excedieron los límites de la libertad de expresión, sin contar con una prueba material que confirme tal afirmación. Este enfoque hipotético y no probatorio pone en cuestión la base misma del análisis y carece de un sustento sólido; y, **ii)** si bien se invoca el artículo 16 de la LOGJCC para justificar la inversión de la carga de la prueba, ello no puede traducirse en una aceptación automática de los hechos alegados por el accionante. La inversión de la carga probatoria no exime a la Corte de su obligación de analizar si existen elementos mínimos que permitan sustentar la presunción. La falta de prueba clara sobre el contenido de los comentarios compromete la certeza jurídica de la decisión adoptada.
8. Es importante destacar que dentro de la jurisprudencia de esta Corte se ha tratado el derecho a la libertad de expresión como en la sentencia 282-13-JP/19 la cual, versa sobre la contienda entre varias entidades del Estado contra el medio de comunicación “Diario la Hora”. Al referirse al derecho a la libertad de expresión se aborda explícitamente el contenido publicado como presuntamente dañino para el Estado. En ese caso, la Corte hizo un análisis exhaustivo sobre los límites de la libertad de expresión en los medios de comunicación y concluyó que no es posible que una entidad pública platee una acción de protección para la defensa de un supuesto derecho al honor cuando este solo puede ser exigido por las personas como un derecho humano. No obstante, en el presente caso no contamos con una situación similar, en la cual el contenido específico de las publicaciones se haya expuesto de forma detallada y se haya analizado su impacto en el contexto público.
9. Si bien, en principio el presente caso, fue seleccionado en busca de ampliar el precedente de la sentencia 282-13-JP/19, esto no se desarrolla, ya que la falta de un análisis detallado del contenido de los comentarios del accionante impide realizar una evaluación adecuada de los límites de la libertad de expresión en redes sociales de instituciones públicas. La ampliación de este precedente debe hacerse con cautela, y solo cuando existan los elementos de hecho y prueba necesarios para sustentarla.

10. Ahora, respecto a la veracidad de la autoría de bloqueo al usuario de *Facebook* del accionante, en la sección 5.3 se detalla que el GAD argumenta que no cuenta con la potestad de bloquear usuarios, impedir interacciones y moderar el contenido en la red social *Facebook* de propiedad de la compañía *Meta*. Se reconoce la posibilidad de que, tanto la red social, como la página oficial del GAD, pueden bloquear a los usuarios y limitar realizar comentarios o publicaciones, sin embargo, no se esclarece quien realizó el bloqueo de usuario ya que, el análisis se limita a mencionar que el GAD debía probar que el bloqueo no provenía de ellos sino de la red social Facebook. Ante la falta de prueba de la realización del bloqueo nuevamente se observa que el análisis se sustenta en base a un hecho hipotético que toma como cierto que el bloqueo es de parte del GAD, sustentándose en lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC.
11. Por ende, es necesario recalcar que la Corte debe abstenerse de hacer valoraciones sobre hechos no probados, ya que esto podría generar inseguridad jurídica. En este punto, se ha señalado la posibilidad de que el bloqueo haya sido efectuado por la plataforma de *Facebook* y no por la entidad pública, aspecto que no ha sido debidamente analizado en la sentencia. En este sentido, al carecer de pruebas sobre la certeza de la autoría del bloqueo, el análisis de la sentencia no aborda esta cuestión con la profundidad necesaria, lo que genera incertidumbre sobre la real responsabilidad del GAD en el bloqueo del accionante.
12. En conclusión, al no contar con pruebas claras sobre el contenido de los comentarios del accionante, ni sobre el origen exacto del bloqueo, resulta inapropiado que la Corte se adentre en un análisis especulativo sobre el contenido de las publicaciones y la autoría del bloqueo, por lo que el análisis de la presente sentencia parte de hechos que no son suficientemente acreditados, siendo así, que las conclusiones de la sentencia resultan cuestionables, además impide determinar con certeza si efectivamente se produjo una vulneración a la libertad de expresión atribuible al GAD. También, la aplicación de la inversión de la carga de la prueba sin una base probatoria mínima desvirtúa su finalidad, pues termina sustituyendo la carga probatoria del accionante sin que exista certeza sobre los hechos materia de análisis.
13. En mérito de lo expuesto, me permito consignar el presente voto salvado y me aparto de la presente sentencia aprobada con voto de mayoría.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2032-20-JP, fue presentado en Secretaría General el 23 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 22:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**